Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-42184**

Barrancabermeja, junio de 2026

Señor:
JONATHAN FERNEY BERMUDEZ GARCIA
Correo electrónico: micmash4@gmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición – Radicado PQRS No. 42184

Cordial saludo.

La Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 3, 7, 129, 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, procede a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado respecto de las Órdenes de Comparendo Nos. 68081000000004930133 y 68081000000004930134, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente administrativo se verifican las siguientes actuaciones:

Orden de Comparendo No. 68081000000004930133

- Fecha de la infracción: 19 de diciembre de 2024.
- Lugar: Calle 52 con Carrera 30, Barrancabermeja.
- Fecha de validación: 24 de diciembre de 2024.
- Remisión a la empresa de mensajería: 24 de diciembre de 2024.
- Intento de notificación personal: 10 de enero de 2025.
- Resultado: Entregado.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 166 No. 66-04, Bogotá D.C.
- Estado del proceso: Resolución sancionatoria No. SAN25034377 del 25 de septiembre de 2025.

Orden de Comparendo No. 68081000000004930134

- Fecha de la infracción: 19 de diciembre de 2024.
- Lugar: Calle 52 con Carrera 30, Barrancabermeja.
- Fecha de validación: 24 de diciembre de 2024.
- Remisión a la empresa de mensajería: 24 de diciembre de 2024.
- Intento de notificación personal: 10 de enero de 2025.
- Resultado: Entregado.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 166 No. 66-04, Bogotá D.C.
- Estado del proceso: Resolución sancionatoria No. SAN25034372 del 25 de septiembre de 2025.

Igualmente, del escrito petitorio y de los documentos allegados por el solicitante se evidencia que el vehículo de placas UIE63D fue objeto de una presunta conducta

delictiva desde el año 2022, circunstancia puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia penal identificada con el NUNC No. 110016000026202251634, manifestando el peticionario que desde esa fecha perdió la posesión material y el control del automotor**.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, establece el procedimiento de notificación de las órdenes de comparendo detectadas por medios tecnológicos, disponiendo que el organismo de tránsito debe remitir copia de la orden de comparendo y sus soportes dentro de los términos legales a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), garantizando el derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 regulan las formas de notificación de los actos administrativos, como garantía esencial del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Revisado integralmente el expediente administrativo se observa que la autoridad de tránsito efectuó el envío de la orden de comparendo a la empresa de mensajería y posteriormente se surtió la notificación correspondiente conforme al procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, durante el análisis efectuado con ocasión del presente derecho de petición se advirtió una inconsistencia procedimental consistente en que la remisión de la orden de comparendo a la empresa de mensajería se realizó el mismo día de la validación y en una hora anterior al registro de dicha validación por parte del agente de tránsito, situación que amerita una revisión integral del procedimiento adelantado.

Adicionalmente, obra prueba documental suficiente que permite inferir que el propietario registral perdió la posesión material del vehículo con anterioridad a la ocurrencia de las infracciones aquí investigadas, circunstancia respaldada por la denuncia penal presentada desde el año 2022, es decir, casi tres años antes de la comisión de las conductas contravencionales objeto de este trámite.

Si bien la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-321 de 2022, precisó que el propietario puede ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio cuando exista incumplimiento culposo de los deberes legales derivados de la propiedad del vehículo, también reiteró que toda actuación administrativa debe respetar plenamente las garantías del debido proceso y valorar las pruebas allegadas al expediente para determinar la eventual responsabilidad administrativa.

En el presente caso, los elementos probatorios aportados generan una situación excepcional que hace procedente acudir a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios, prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por configurarse circunstancias que permiten concluir que resulta necesario revisar la legalidad y permanencia de las resoluciones sancionatorias expedidas.

De conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de actos administrativos de carácter particular

y concreto que han creado una situación jurídica individual, la revocatoria directa requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, razón por la cual dicho trámite únicamente podrá culminarse una vez el interesado otorgue la autorización correspondiente.

III. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

Primera solicitud.

Se accede parcialmente a la petición.

No resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SAN25034377 y SAN25034372, toda vez que dicha competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta autoridad iniciará el procedimiento de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios, conforme a los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el peticionario deberá remitir el consentimiento previo, expreso y escrito exigido por el artículo 97 ibídem.

El formato correspondiente deberá ser diligenciado y enviado al correo electrónico apoyo.inspeccion@transitobarrancabermeja.gov.co

Segunda solicitud.

No es procedente acceder a la realización de audiencia pública contravencional, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio culminó con la expedición de los respectivos actos administrativos objeto de revocatoria, encontrándose la actuación en una etapa procesal diferente.

Tercera solicitud.

Se informa que la situación probatoria allegada será valorada dentro del trámite de revocatoria directa, escenario en el cual se determinará la permanencia o revocación de las sanciones impuestas.

Cuarta solicitud.

En caso de prosperar la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. SAN25034377 y SAN25034372, este organismo procederá a actualizar la información correspondiente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y las demás bases de datos institucionales, conforme a la normatividad vigente.

Quinta solicitud.

No es competencia de esta Inspección requerir actuaciones dentro de una investigación penal ni solicitar pruebas a la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de funciones propias de dicha entidad.

Sexta solicitud.

Una vez se materialice la revocatoria directa, se realizarán las actualizaciones administrativas que correspondan en los sistemas de información administrados por este organismo de tránsito.

Séptima solicitud.

No es competencia de esta autoridad reportar el vehículo para efectos de inmovilización por presunta apropiación delictiva.

En caso de persistir la pérdida de la posesión del vehículo, el interesado deberá adelantar ante el organismo de tránsito competente los procedimientos administrativos previstos en la legislación vigente, tales como la cancelación de matrícula, cuando legalmente resulte procedente**.**

Octava solicitud.

No es jurídicamente posible ordenar que no se generen futuros comparendos asociados al vehículo.

Las órdenes de comparendo detectadas por medios tecnológicos son generadas automáticamente con base en la información registrada en el RUNT respecto del propietario del automotor. En consecuencia, mientras el vehículo continúe matriculado a nombre del interesado y no se actualice la situación jurídica registral del mismo, podrán seguir generándose actuaciones administrativas derivadas de nuevas infracciones.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a las pruebas allegadas y al análisis efectuado por esta autoridad administrativa, se considera procedente iniciar el trámite de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. SAN25034377 y SAN25034372, condicionado al otorgamiento del consentimiento previo, expreso y escrito por parte del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtido dicho trámite y, de ser procedente la revocatoria, se efectuarán las correspondientes actualizaciones en las bases de datos institucionales y nacionales.

Contra la presente respuesta no procede recurso alguno por tratarse de la contestación a un derecho de petición, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y judiciales que legalmente procedan**.**

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M./ Abogada contratista ITTB